



La Carta Magna y sus 800 años Por Alberto B. Bianchi

En un día como hoy -15 de junio- hace exactamente 800 años, se firmaba la Carta Magna. Este acontecimiento, ocurrido en la pradera de Runnymede, próxima al castillo de Windsor, donde hoy se levante un memorial conmemorativo, no fue el fruto de la generosidad de un bondadoso gobernante deseoso de reconocer o ampliar las libertades de sus súbditos. Muy por el contrario, fue el resultado del desastroso y arbitrario gobierno de un rey que, vencido por sus enemigos externos y excomulgado por el Papa, se vio forzado por sus barones a firmar un documento que consideraba una humillación a su poder y que, naturalmente, no tenía intención alguna de cumplir o poner en práctica. De hecho, los ocho siglos de vigencia de la Carta Magna, y su increíble perdurabilidad jurídica en algunos aspectos, no se compadecen con sus atribulados comienzos.

En 1215 Inglaterra estaba gobernada por el rey Juan I (1166-1199-1216), más conocido como Juan sin Tierra (John Lackland) porque había perdido todas sus posesiones en Francia y prácticamente su propio reino por haberse envuelto insensatamente en una lucha con su par francés y en una querrela con el Papa Inocencio III. Estaba dotado de una compleja personalidad que tal vez pueda achacarse a su atribulada niñez y juventud. Enrique II, su padre, entre sus muchos excesos había ordenado el asesinato de Thomas Beckett. Churchill sostiene que Juan combinaba la crueldad de un guerrero con la sutileza de un maquiavélico y que eran frecuentes en él sus ataques de ira, pero que podía ejecutar también sus atrocidades con toda frialdad e inhumana inteligencia.¹ Tan célebre ha sido su despotismo, que adquiere proporciones románticas en la leyenda de Robin Hood, situada bajo su reinado.

Si bien la Carta Magna fue encumbrándose con el correr de los siglos, es poco probable que esta trascendencia pudiera siquiera imaginarse cuando fue otorgada. La concesión discrecional de documentos de este tipo por parte del soberano inglés era común en el Medioevo. Bajo el sistema feudal fue usual el empleo de cartas de derechos, otorgadas ya sea por el Rey a sus nobles o bien por éstos a sus vasallos. El término carta (*charter*), bajo este significado, alude a un documento escrito por medio del cual una autoridad pública o un particular conceden algo, en general el uso de tierras. En Inglaterra fueron empleadas por los reyes anglosajones y esta práctica continuó en vigor luego de la invasión de Guillermo el Conquistador en 1066. De todas las cartas anteriores a la de 1215, una de las más trascendentes fue la de Enrique I, otorgada en 1100, con ocasión de su ascenso al trono. Su importancia deriva del formal sometimiento del Rey a las leyes lo que puede indicarse como un principio del rule of law y porque luego sirvió de modelo a la Carta Magna un siglo después.

¿Por qué, entonces, la Carta del rey Juan sin Tierra se convirtió con el tiempo en la Carta Magna (Magna Charta Libertatum)? Es difícil explicar las razones y me atrevería a decir que se trata más de un azar del destino que del carácter fundacional que pretendieron darle sus protagonistas. Aún así, los principios sentados en ella permitieron que, con el correr de los años, fuera objeto de muchas ratificaciones que ampliaron su contenido, a medida que los reyes sucesivos se veían en la necesidad de reconocer nuevos derechos a sus vasallos.

Su texto original –del cual se conservan cuatro ejemplares-² es el de un típico documento feudal, escrito de corrido sin división alguna, que en nada se parece a los textos constitucionales modernos. Son las versiones modernas -en inglés u otros idiomas- las que dividen a la Carta, por lo general, en 63 párrafos. Por

¹CHURCHILL, Winston S.: *A History of the English Speaking Peoples*, Vol. I The Birth of Britain, p. 242, Dod, Mead & Co., New York, 1958.

² Dos de ellos están en la British Library, el tercero en la Catedral de Lincoln y el cuarto en la Catedral de Salisbury. Ninguno de ellos conserva el sello real.

momentos parece un acuerdo entre el rey y sus principales barones, que no pretende en realidad establecer un nuevo orden político, sino, en todo caso, reponer ciertos derechos o prerrogativas de la nobleza que Juan sin Tierra había avasallado.

De todas las previsiones de la Carta, probablemente las que más han interesado en los siglos subsiguientes, son aquellas que pueden computarse como origen del debido proceso, las cuales están diseminadas en varios lugares sin seguir un orden metodológico. Se establece, por ejemplo, (a) que los litigios no seguirán a la corte del Rey sino que se celebrarán en lugares fijos, en el condado en el que la causa haya tenido origen, debiendo enviar el Rey funcionarios judiciales a cada condado para llevar adelante los procesos; (b) que las multas serán proporcionales a las faltas cometidas, (c) que los condes y barones serán multados solamente por sus pares y en forma proporcional a la falta cometida y (d) que los funcionarios administrativos de la corona (sheriff, constable, coroner) no pueden litigar en nombre de la Corona.

Se reconoce también (a) que ningún funcionario de la corona llevará ante los tribunales a un hombre con fundamento exclusivo en sus propias acusaciones, sin presentar testigos de cargo; (b) que ningún hombre libre podrá ser detenido, encarcelado, privado de sus derechos o sus bienes o exilado, excepto por sentencia de sus pares fundada en la ley de la tierra; (c) que a nadie se venderá, ni se denegará o demorará su derecho o la justicia; (d) que no se nombrarán jueces o corregidores sino a quienes sean versados en las leyes del Reino; (e) y que se devolverán las posesiones que hayan sido confiscadas sin el debido juicio de sus pares.

Sin lugar a dudas, la cláusula que más ha perdurado para el derecho constitucional posterior es la del capítulo 39 (según la división que hacen las versiones modernas) mencionada en el punto (b) del párrafo anterior, que entre 1331 y 1368 fue objeto de interpretación parlamentaria a través de seis leyes que ampliaron su contenido original. En primer lugar, la expresión *legale iudicium parium* (sentencia de sus pares), se entendió que requería el juicio de sus pares y más tarde el juicio por jurados. En segundo lugar la expresión, *legem terre* (*law of the land*, ley de la tierra), fue luego el fundamento de otro concepto central en el derecho constitucional, el *due process of law* (debido proceso legal), y finalmente el concepto restringido de “ningún hombre libre” (*nullus liber homo*), fue ampliado bajo Eduardo III en 1331 y 1354 a “ningún hombre”.

El rey Juan sin Tierra, no sobrevivió mucho a la firma de la Carta Magna. Murió en Octubre de 1216 mientras se encontraba nuevamente en lucha con sus barones. Lo sucedió su hijo Enrique III, un niño de nueve años. William Marshall, conde de Pembroke, regente del nuevo gobierno tenía buenas relaciones con los barones, lo que permitió que la Carta Magna fuera confirmada en noviembre de 1216, confirmación que fue repetida en 1217 y en 1225. Esta última versión es considerada la Carta Magna definitiva. Enrique III volvió a ratificarla una vez más en 1266 y lo mismo hizo su hijo Eduardo I en 1297. La Carta también fue objeto de sucesivas confirmaciones posteriores. Según Maitland, Edward Coke reconoció treinta y dos confirmaciones posteriores,³ pero algunos autores han llegado a contar hasta cuarenta y cuatro, producidas entre los años 1327 y 1422.⁴ Todas esas confirmaciones generaban adiciones y sustracciones, de modo que a lo largo del tiempo se produjeron numerosos textos diferentes.

Así, un documento que en su orígenes parecía destinado a no sobrevivir mucho tiempo y que fue inmediatamente repudiado por el mismo rey que lo firmó, se convirtió, con el paso de los siglos, en la piedra fundacional en la cual descansa el Derecho Constitucional. No he querido por ello que pasara desapercibido que hoy cumple 800 años de existencia.

³MAITLAND, Frederic W., *The Constitutional History of England*, Cambridge University Press, 9ª reimpr. 1941, p. 16.

⁴THOMPSON, Faith: *Magna Carta, Its Role in the Making of the English Constitution, 1300-1629*, University of Minnesota Press, Minneapolis, 1948, p. 10.